

II.	CRITERIOS CONTRADICTORIOS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA	23
	1. AMPARO EN REVISIÓN 451/2001	23
	2. AMPARO EN REVISIÓN 183/2001	29

II. CRITERIOS CONTRADICTORIOS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA

Los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por dicho órgano colegiado al resolver el amparo en revisión 451/2001, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en el amparo en revisión 183/2001.

1. AMPARO EN REVISIÓN 451/2001

En este asunto, el recurrente mencionó que el 15 de noviembre de 2001 presentó demanda de amparo contra el auto de fecha 24 de octubre del mismo año dictado por el Juez Tercero de lo Familiar en la ciudad de Aguascalientes, el cual consistió en la admisión de pruebas que ofrecieron las partes respecto de la acción de reconocimiento de hijos, y donde

señala como acto reclamado la indebida admisión de la prueba pericial en genética, al considerar que con ésta le fueron violadas las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes ordenó la formación del expediente, y desechó la demanda de amparo en su totalidad al considerar que la admisión de la prueba pericial en genética no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, porque los posibles perjuicios pueden ser reparados en la sentencia definitiva que corresponda.

Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual señaló los siguientes agravios:

En el primer agravio señaló que la resolución de la Juez es contraria a los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo al no emitir razonamiento alguno para considerar que el acto reclamado no es de los previstos en la fracción IV del artículo 114 de la mencionada ley, es decir, que no es de imposible reparación, por ser reparable en la sentencia definitiva.

El quejoso argumentó que el acto por el cual se admiten pruebas, no puede ser revisado en la sentencia definitiva al no formar parte de la *litis* planteada; además que vincula al juzgador al obligarlo a procurar el desahogo y valoración de las pruebas en la sentencia definitiva. En este sentido, el artículo 239 del código procesal civil del Estado de Aguascalientes, señala que no procede recurso alguno contra la admisión de pruebas.

Asimismo, señaló que al no poder combatir dentro del juicio natural el acto en comento, quedó sin defensa, ya que no es requisito de la sentencia que el Juez valore si las pruebas fueron admitidas conforme a derecho y, si bien es cierto que la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo indica que procede el juicio de amparo directo contra la negativa a admitir pruebas, también lo es que no establece que por esa vía puede combatirse la admisión de pruebas.

Por tanto, el quejoso consideró que dicho acto, irrecurrible y vinculatorio, es de imposible reparación y, conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, procede impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto.

Como segundo agravio, el recurrente mencionó que el auto que desecha la demanda de amparo no está fundado y motivado en forma debida, en virtud de que la Juez no señala los motivos y razones que la llevaron a determinar que el acto que se reclama admite reparación posterior, sin apreciar en su integridad la demanda de amparo, con lo cual se viola el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Por último, en el tercer agravio, precisa que la improcedencia que invocó la Juez *a quo* como manifiesta e indudable, no lo es, porque el acto reclamado es una cuestión procesal que de ejecutarse causaría al quejoso, ahora recurrente, un gravamen que no podría repararse en la sentencia definitiva, y sólo hasta que se rindan los informes de la autoridad, el juzgador en el juicio de amparo tendría los elementos para determinar o no la improcedencia.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al analizar el primer agravio manifestado por el recurrente, lo

consideró ineficaz porque la resolución combatida se sustentó en que la admisión de la prueba pericial genética no es de imposible reparación y no por considerar que admitiera recurso o porque no fuera vinculatoria para el juzgador.

En este sentido, el Tribunal consideró que aun cuando es cierto que conforme a la legislación adjetiva mencionada se señala que no procede recurso alguno contra el auto que admita pruebas, por lo que no estaba obligado a agotar un medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo, y que el auto admisorio de pruebas vincula al juzgador a procurar su desahogo y lo obliga a valorarlas, no fue el sustento de la resolución recurrida, por tanto, dichos alegatos son ineficaces al impugnar consideraciones que no se efectuaron en el auto recurrido.

De igual forma, consideró ineficaz lo argumentado por el recurrente respecto de la no existencia en la legislación procesal local de la valoración de la indebida admisión de pruebas como requisito de las sentencias, y que aquella no es de los actos comprendidos en el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues el auto recurrido no menciona algo en contrario.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado consideró que la demanda de amparo no fue apreciada en su integridad por la Juez, al no ser manifiesto ni indudable el motivo del desechamiento de la demanda de amparo, pues aun cuando el acto reclamado involucra una cuestión procesal que puede lesionar derechos adjetivos reparables en la sentencia definitiva, en el caso de la prueba pericial genética existe la posibilidad de que se afecten también, y de manera directa, derechos sustantivos que no podrían ser reparados en el fallo definitivo.

En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado, al analizar la naturaleza de la prueba en comento, señaló que para su desahogo se requiere la toma de muestras de material orgánico de la persona, lo que podría atentar contra su integridad corporal y afectar derechos sustantivos fundamentales del recurrente que no podrían ser reparados ni jurídica ni materialmente, por tanto, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación; en este sentido, sostener que sólo se trata de la admisión y desahogo de una prueba en juicio, sería limitar el examen del acto reclamado a las consecuencias procesales y no tomar en cuenta las sustantivas, consistente en la afectación de la integridad corporal.

En consecuencia, el Tribunal consideró que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 145 de la Ley de Amparo, porque el motivo de improcedencia que se atendió en el caso concreto no es manifiesto e indudable.

Por todo lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito determinó que la admisión de la prueba pericial genética puede involucrar tanto la afectación de derechos adjetivos como sustantivos, por lo que la legalidad de la admisión de la prueba constituye un acto de imposible reparación susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto.

Este criterio se plasmó en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 1370, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SU ADMISIÓN, AL SER SUSCEPTIBLE DE

AFECTAR UN DERECHO SUSTANTIVO Y PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

—El desahogo de la prueba pericial en genética requiere la toma de muestras de material orgánico de la persona, en cuya obtención puede atentarse contra su constitución corporal. Por ende, se trata de una probanza que, aunque indudablemente su admisión involucra de un modo directo la afectación de derechos adjetivos, sus efectos legales y materiales también pueden afectar derechos sustantivos, como en el caso sería la integridad del quejoso. Lo anterior pone de manifiesto que las consecuencias de la posible violación que la aceptación de la prueba puede producir, no se extinguirán en la realidad sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica; por el contrario, es de los que tienen una ejecución de imposible reparación, toda vez que su resultado puede afectar directamente alguno de los citados derechos, constitucionalmente tutelados por medio de las garantías individuales, debido a que su desahogo en la persona del quejoso, al haberse ordenado la obtención de muestras de sangre de éste, su afectación y efectos no se destruirán con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por lo que la legalidad de la forma en que se admitió la prueba, al ser susceptible de afectar un derecho sustantivo, constituye una excepción a la regla general de que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclame la sentencia definitiva y, por tanto, es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 451/2001. Rubén Cardona Rivera. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Berenice Quiñones Méndez.

2. AMPARO EN REVISIÓN 183/2001

En el juicio de amparo indirecto, de donde deriva esta revisión, el quejoso solicitó la protección de la justicia federal contra el auto que admitió la prueba pericial genética dictada por el Juez Segundo de lo Familiar en el Estado de Aguascalientes, y señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La tercero perjudicada solicitó que se sobreseyera en el amparo por notoria improcedencia, al considerar que el auto de admisión y desahogo de pruebas, al ser de naturaleza procesal, es impugnabile mediante el juicio de amparo directo, conforme a la fracción III del artículo 159 de la ley de la materia.

El Juez Segundo de Distrito en dicho Estado, admitió la demanda y procedió al análisis de los argumentos de la tercero perjudicada, donde consideró que si bien es cierto que en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del juicio de amparo directo cuando no se reciban las pruebas ofrecidas conforme a la ley, al considerar violadas las normas procedimentales, también lo es que hay una excepción señalada en la fracción IV del artículo 114 de la misma ley, que consiste en la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por imposible reparación la afectación a

derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución, no susceptible de ser reparada en la sentencia del juicio natural, aun cuando fuera favorable al quejoso.

En este sentido, el Juez señaló que llevar a cabo la prueba pericial de ADN implica una afectación en la integridad personal del quejoso que no podría recuperar, inclusive cuando la sentencia le fuera favorable, por tanto, el acto impugnado debía ser considerado de imposible reparación e impugnabile en amparo indirecto.

Inconforme con la resolución anterior, la tercero perjudicada, ahora recurrente, interpuso recurso de revisión, señalando que le causaba agravio la sentencia porque el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo que debió ser desechada por improcedente, pues en el desahogo de la prueba pericial de ADN no se afectarían garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, ya que únicamente implicaría tomar una muestra de saliva o cabello que se desprenda de manera natural del quejoso, lo cual no produciría una afectación a su integridad personal, al no causarle molestia física alguna.

Por otra parte, la recurrente señaló que al no invocar el quejoso como concepto de violación la imposible reparación por afectación a sus derechos sustantivos, contenidos en las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, el Juez de Distrito suplió indebidamente los conceptos de violación que hizo valer.

En su análisis, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consideró que el Juez de amparo no

expresó los motivos por los que considera que la admisión y desahogo de la prueba pericial genética causen un perjuicio de imposible reparación al quejoso, al limitarse a señalar que afectarían su integridad personal.

En este sentido, el Tribunal consideró que los actos reclamados no ocasionan daños de imposible reparación al no violar derechos sustantivos del quejoso, puesto que se trata de la admisión y desahogo de una prueba en el juicio, en donde las supuestas violaciones procesales pueden ser subsanadas en la sentencia o mediante el juicio de amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que no procede el juicio de amparo ante el Juez de Distrito para impugnar la indebida admisión y desahogo de la prueba pericial genética por ser, en su caso, una violación procesal que no afecta derechos sustantivos del quejoso que puedan ocasionarle perjuicios de imposible reparación.